

**Remisión por competencia 71158**

Cuenta Secretaria Laboral Tramite Remisiones &lt;remisioneslaboral@cortesuprema.gov.co&gt;

Lun 17/07/2023 11:27

Para:Recepcionprocesospenal &lt;recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co&gt;

OSSCL n.º 37684

Bogotá, D. C., 17 de Julio de 2023

Doctora

**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**

Secretario Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 11 de julio de 2023, remito la siguiente actuación:


CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020230099200
RADICADO CORTE:	71158
ACCIONANTE(S):	ALCIDES MANUEL RAMIREZ MOLINA
ACCIONADO(S):	SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consta de expediente digital, con 4 carpetas, respectivamente.

Cordial saludo,

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**

Secretaria

 [71158](#)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
**Secretaría Sala de Casación Laboral**

OSSCL n.º 37684  
Bogotá, D. C., 17 de Julio de 2023

Doctora  
**NUBIA YOLANDA NOVA GARCIA**  
Secretario Sala de Casación Penal  
Corte Suprema de Justicia  
Bogotá, D. C.

Apreciada doctora:

Conforme a lo ordenado en providencia de fecha 11 de julio de 2023, remito la siguiente actuación:

CLASE	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO ÚNICO:	11001020500020230099200
RADICADO CORTE:	71158
ACCIONANTE(S):	ALCIDES MANUEL RAMIREZ MOLINA
ACCIONADO(S):	SALA DE DESCONGESTION LABORAL ADJUNTA A LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Consta de expediente digital, con 4 carpetas, respectivamente.

Cordial saludo,

**FANNY ESPERANZA VELÁSQUEZ CAMACHO**  
Secretaria

Anexo: Lo anunciado.  
Elaboró:  
Orr

honorables Magistrados  
Corte Suprema de Justicia  
Sala Laboral  
E. S. D.

Corte Suprema de Justicia  
CORRESPONDENCIA

2023 JUL -6 A 9:24

001519

**Asunto:** Acción de Tutela Contra Providencia Judicial

**Accionante:** Alcides Manuel Ramírez Molina

**Accionada:** Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral – Sala de descongestión N°4 con Radicado Interno 82609

**Vinculados:** Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín y Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín

**Alcides Manuel Ramírez Molina**, identificado como lo registro al pie de mi firma actuando en representación propia, en ejercicio de la acción de Tutela consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política y los artículos 27 y 42-4 del Decreto 2591 de 1991 y, observando las formalidades estatuidas en el Decreto 306 de 1992, interpongo ACCIÓN DETUTELA en contra de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, para que se protejan los Derechos Fundamentales Constitucionales y Convencionales

### I. Derechos Vulnerados.

- Debido Proceso (art. 29 CP).
- Derecho a la Seguridad Social (art. 48 CP).
- Derecho de asociación sindical (art. 39 CP).
- Negociación Colectiva (art. 55 CP).
- Acceso efectivo a la administración de justicia (229 CP).
- Derecho a la igualdad (art. 13 CP).
- Principio de favorabilidad (art. 53 CP).
- Derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial (arts. 123 y 230 C.P.).
- Demás derechos que se encuentren vulnerados por parte de la Corporación accionada.

### II. Providencia Judicial Objeto de Acción de Tutela.

En la presente instancia constitucional se pretende debatir la Sentencia SL1557- 2022, emitida dentro del proceso de radicado 05001310500520160008000 y radicado interno 82609, por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sala de descongestión N°4.

### III. Hechos.

1. Interpuse demanda ordinaria laboral en contra del *DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA* con miras a que la demandada me reconociera y pagara una "pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el Art. 96 de la

convención colectiva de trabajo vigente suscrita entre DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y "SINTRADEPARTAMENTO" a partir del cumplimiento de los requisitos allí establecidos, en cuantía equivalente al 100% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio en la empresa.

2. Establece el artículo 96 de la convención colectiva suscrita entre SINTRADEPARTAMENTO y el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA que:

"DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo la pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad. -

"PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.

"PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-"

3. El conocimiento de la demanda correspondió en primera instancia, al Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín y fue radicada bajo el número 05001310500520160008000.

4. El día 24 de noviembre de 2016, el Juzgado profirió sentencia, en cuya parte resolutive dispuso:

**"PRIMERO:** ¿DECLARAR que las reglas de carácter pensional contenidas en las Convenciones Colectivas de Trabajo suscritas por el Departamento de Antioquia, perdieron vigencia desde el 31 de julio de 2010, de conformidad con lo indicado en el Acto Legislativo 01 de 2005, restricción que, a la luz de lo indicado por los órganos jurisdiccional y constitucional de cierre, no es contraria a las recomendaciones emitidas por la OIT?

**SEGUNDO:** DECLARAR que para el 29 de julio de 2005 ninguno de los demandantes acreditaba los requisitos para el reconocimiento de la pensión de jubilación consagrada en la Convención Colectiva de Trabajo antes descrita, y en consecuencia no contaban con un derecho adquirido; y que tampoco tuvieron una expectativa legítima porque no acreditaron los mismos para el 31 de julio de 2010.

**TERCERO:** DECLARAR oficiosamente probada la excepción de

*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE RECONOCER Y PAGAR LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, solicitada por cada uno de los demandantes, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta decisión.*

**CUARTO:** *ABSOLVER al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA de todas y cada una de las pretensiones elevadas por [...], de conformidad con los argumentos precedentes.*

*[...].”*

5. La decisión de primera instancia obedeció a que del análisis que realizó el *a quo*, concluyó que los demandantes cumplieron los requisitos de edad con posterioridad a la fecha en que expiro cualquier efecto de carácter pensional contenido en disposiciones convencionales, establecido en el acto legislativo 01 de 2005.

6. El juzgado de primera instancia durante el análisis, consideró que,

*“Es claro que para el caso de los demandantes para la fecha de entrada en vigencia el acto legislativo del 01, no tenían ningún derecho adquirido a pensionarse conforme a las normas convencionales, y aunque sí tenían una expectativa de poder hacerlo más adelante, estas no se lograron consumir antes del 31 de julio de 2010, en los términos ya expuestos por la referida sentencia de unificación SU 555 perdió todos los efectos las disposiciones del artículo 96 de la convención colectiva de trabajo pactada entre la empresa y sindicato en cuanto consagraba la pensión de jubilación para los demandantes en términos especiales es decir 50 años de edad y 20 años de servicios consecuente con todo lo dicho no les asiste el derecho. (...) (hora 1:39:18 - audiencia de fallo).”*

7. Inconforme con la decisión, interpuso recurso de apelación contra la sentencia objeto de la presente acción, correspondiendo el trámite de alzada a la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Medellín.

8. Mediante Sentencia de segunda instancia del 17 de abril de 2005, el *ad quem* al resolver el grado jurisdiccional de consulta surtido en favor del accionante, decide confirmar la decisión de primera instancia por considerar que, aunque invoque la prevalencia de los derechos fundamentales en el trabajo, y diversos convenios de la OIT no les asistía el derecho por:

*“PRIMER lugar, porque cuando se produjo la reforma constitucional, aquellos tenían solo una mera expectativa de pensionarse, por manera que los requisitos para ello bien podían ser modificados hasta tanto los trabajadores no los reunieran, es decir, mientras no tuvieran un derecho cierto, de modo que las condiciones podían ser variadas por el legislador, o como en este caso acontece por el constituyente mismo.*

*SEGUNDO lugar, consideró que haría mal darle prevalencia a un acuerdo convencional que regula un asunto pensional en un caso*

concreto y determinado, por encima de la Carta Política. Finalmente, señaló que en la Corte Constitucional en la sentencia CC SU-555-2014, concluyó que las recomendaciones de la OIT no integran el bloque de constitucionalidad, ya que no son ni un convenio ni un tratado ratificado por el Congreso de la República, sino que solo son directrices que pueden orientar la política y las acciones nacionales, pero no son instrumentos que obliguen a los estados.”

9. En contra de la decisión anterior, interpuso recurso extraordinario de casación, correspondiendo el trámite a la Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema de Justicia.

10. El día 10 de mayo de 2022, la Sala de Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema de Justicia profirió sentencia SL1557 -2022 con número de radicación 82609, en cuya parte resolutive dispuso que:

*“En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia proferida el diecisiete (17) de abril de dos mil dieciocho (2018) por la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MATILDE DE JESÚS PÉREZ ZAPATA, WILLIAM VEGA ARANGO, GUSTAVO HERNANDO ORREGO ÁLVAREZ, LUIS NOLBERTO ESCOBAR VÁSQUEZ, MARÍA DE LOS ÁNGELES BARCO MADRIGAL, JAIRO DE JESÚS HERNÁNDEZ MUÑOZ, CARLOS HUGO JARAMILLO ARANGO, ARACELY GÓMEZ GIRALDO, LUIS FERNANDO VALENCIA PINEDA, GUILLERMO ANTONIO SALAZAR GAVIRIA, ALCIDES MANUEL RAMÍREZ MOLINA, RODRIGO DE JESÚS DAVID AGUIRRE, y CARLOS ALBERTO ZAPATA GALLEGO** contra el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.**”*

11. En específico, la Corte Suprema de Justicia negó el reconocimiento de la pensión Convencional, debido a:

*“Que la convención debatida no podría tener efectos superiores a los establecidos en el acto legislativo 01 de 2005, el cual fue determinado hasta el 30 de julio de 2010.*

*La Convención Colectiva, estipuló como requisitos necesarios para la acusación del derecho que, se debería confluir tanto el tiempo de servicios, como la edad antes del 30 de julio de 2010. para que el trabajador sea acreedor de la pensión convencional.*

*Indicó que los requisitos de causación del derecho los son, concurrentemente, el tiempo de servicios y la edad y que los mismos no podrían superar las fechas establecidas en el acto legislativo 01 de 2005.*

*Concluyo que las recomendaciones del Comité de Libertad Sindical de la OIT, no son de obligatorio cumplimiento, que carecen de valor Constitucional y que en aplicación del poder discrecional será el fallador quien determinará si es vinculante o no.”*

#### IV. Petición.

De acuerdo con los supuestos fácticos señalados y los jurídicos que más adelante se desarrollan, solicito del Señor Juez Constitucional lo siguiente:

**Primero.** Se me **AMPAREN** los derechos fundamentales constitucionales y convencionales que se relacionan en el acápite "derechos vulnerados", o cualquiera que el despacho considere vulnerado, y como consecuencia de ello, se disponga **DEJAR SIN EFECTO ALGUNO** la sentencia proferida por la Sala Descongestión Laboral N° 4 de la Corte Suprema De en sentencia SL 1557-2022.

**Segundo.** Conforme lo anterior, se **ORDENE** a la corporación judicial accionada que emita dentro del proceso referido un nuevo pronunciamiento casando la sentencia de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior de Medellín, y en sede de instancia revoque la decisión de primera instancia ordenado el reconocimiento de la pensión solicitada.

**Tercera.** Cualquier otra que el despacho considere pertinente a fin de proteger los derechos fundamentales.

#### V. Cumplimiento de los Requisitos Generales De procedibilidad.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, corresponde señalar que en el *sub judice* se satisface este requisito, en razón a lo siguiente:

- **Relevancia constitucional.** La situación objeto de debate tiene trascendencia constitucional, por cuanto se trata de la protección *ius fundamental* e *ius convencional* a los derechos fundamentales de seguridad social, debido proceso, igualdad, derecho a la legalidad y fuerza vinculante del precedente judicial, asociación sindical, negociación colectiva, acceso efectivo a la administración de justicia, derecho a la igualdad y principio de favorabilidad.

- **Subsidiariedad.** Dentro del presente asunto se han agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, en tanto se surtieron las dos instancias de conformidad con el artículo 77 y 80 del CPT, interponiéndose en debida forma el recurso extraordinario de casación en virtud del artículo 86 del CPT.

- **Inmediatez.** Se observa el cumplimiento al principio de inmediatez, toda vez que la Acción de Tutela se presenta dentro de los seis (6) meses a la sentencia proferida por la sala de descongestión N° 4 de la Corte Suprema de Justicia, sentencia que todavía no ha llegado al juzgado de primera instancia, para que de conformidad a lo establecido por la honorable corte operaria los términos de inmediatez, tampoco se ha ejecutado ni omitido el auto que ordena cumplir lo ordenado por el superior.

- **Identificación de hechos y derechos vulnerados.** El escrito



contentivo de la acción constitucional cumple con la obligación de identificar de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados; así mismo, tales circunstancias fueron debatidas y alegadas al interior del proceso judicial.

- **Que no se trate de un fallo de tutela.** La providencia objeto de la acción constitucional, no es un fallo de tutela.

#### **VI. Causales Específicas de Procedibilidad Presentes en la Decisión Judicial Objeto de la Acción de Tutela.**

Los requisitos específicos para la acción de tutela en contra de una providencia judicial han sido desarrollados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando la providencia que se pretende censurar ha incurrido en uno o varios de los siguientes defectos:

- a) *Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
- b) *Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c) *Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d) *Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- e) *Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- f) *Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- g) *Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- i) *Violación directa de la Constitución”.*

En particular, las razones adoptadas por la decisión anteriormente señalada se resumen en que:

*Que, para cumplir tal prerrogativa, es decir que el trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato.*

*Se debe referir el acuerdo extralegal a los trabajadores que cumplan 20 años de servicio y 50 de edad, únicamente comprendido a las personas que prestaban servicios al departamento de Antioquia, es decir, que no cobijo a los que hubieran perdido esa condición de empleados activos.*

*Indico que con arreglo al Acto Legislativo 01 de 2005, los accionantes debían reunir los requisitos convencionales de edad y tiempo de servicio antes del 31 de julio de 2010, cosa que no ocurrió en ninguno de los casos.*

*Concluyo que los beneficios extralegales que estén en curso para el momento que entró en vigor dicha normatividad, bien sea por vigencia inicial pactada del acuerdo convencional (a cuál respetara si supera el límite dispuesto, según lo dicho en sentencia CSJ SL3635-2020, por las prórrogas previstas en la ley, o en trámite de resolución de conflicto debido a la denuncia de la convención, tendrán máximo, hasta el 31 de julio de 2010.*

En consideración a que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que la acción de tutela en contra de una providencia judicial procede cuando existe uno o varios defectos debidamente comprobados, a continuación, se presentan los cargos en los que incurrió la sentencia que acá se cuestiona.

**Primer Cargo:** La Sentencia Accionada Incurrió en el Defecto de Violación Directa de la Constitución por la Inaplicación del Principio de Favorabilidad O In Dubio Pro Operario.

La violación directa de la Constitución debe ser entendida como una causal específica autónoma de procedencia del amparo constitucional contra una decisión judicial, pese a tener una relación directa con otros defectos tales como el sustantivo o el desconocimiento del precedente judicial. Lo anterior encuentra sustento en la exigencia de razonabilidad y de proporcionalidad en el proceso interpretativo de los jueces o autoridades administrativas, el cual está sujeto, entre otros aspectos, a la concordancia con la Carta Política.

La Corte Constitucional ha insistido de manera incansable en exigir que los principios consagrados en el artículo 53 de la Carta Política deben ser aplicados de manera rigurosa, pues al tratarse de mínimos fundamentales tienen aplicación desde la vigencia de la Constitución, por tanto, cuando un juez inaplica uno de estos postulados estamos en presencia de la violación directa de la Constitución.

En definitiva, a la luz del actual modelo de ordenamiento constitucional, según el cual, la Carta Política es norma de normas, cuando un juez ordinario o una autoridad administrativa adopta una decisión que desconoce de forma específica los postulados en ella contenidos, ya sea

en derecho o principios, se configura un defecto que admite la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales por violación directa de la Constitución.

En el caso en específico, el principio constitucional vulnerado por la Sentencia **SL1557-2022** fue el principio de favorabilidad o *in dubio pro operario* en materia laboral, como se expone a continuación.

El artículo 53 de la Constitución Política establece los principios protectores mínimos del derecho al trabajo, los cuales están dirigidos a proteger a la parte más débil de la relación laboral o de la seguridad social. Dentro de ellos, se garantiza la protección de la situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales del derecho. En concordancia, el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo establece que, en caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador.

En el caso concreto, es preciso mencionar que en el plenario estuvo en discusión la interpretación del Artículo 96 de la Convención Colectiva de Trabajo vigente suscrita entre **SINTRADEPARTAMENTO** y **EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**. En esta se determina el pago de la pensión de jubilación convencional, a los trabajadores que cumplan 20 años de labor y 50 años de edad.

De esta manera, ni el juez ni ningún operador jurídico puede argumentar que una interpretación desfavorable al trabajador es aplicable invocando otros criterios interpretativos, pues de hacerlo de esta manera contradice en forma directa la Carta Magna.

Defecto Fático, Que Surge Cuando el Juez Carece del Apoyo Probatorio que Permita la Aplicación del Supuesto Legal en el que se Sustenta la Decisión.

#### ***Argumenta la sala:***

***Que, para cumplir tal prerrogativa, es decir que el trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato.***

En virtud del principio de autonomía judicial no puede aplicarse cualquier interpretación posible, pues la misma tiene restricciones, entre ellas, la realización de los derechos, principios y valores constitucionales, la jurisprudencia de unificación que dicten las altas cortes y la jurisprudencia constitucional.

En este caso se estaría incurriendo en un defecto de la interpretación judicial al desconocer preceptos superiores que debieron tomarse en consideración e incidir en la resolución del caso concreto, también conocido como el principio de interpretación conforme y constituye un desconocimiento de lo dispuesto en el artículo 4° superior.

Según este principio <<(i) **toda interpretación de la ley contraria a la Constitución debe ser descartada**; (ii) frente a dos interpretaciones posibles de una norma, el juez debe aplicar aquella que se ajuste a los

mandatos superiores; y (iii) ante dos interpretaciones que sean, en principio, igualmente constitucionales, el juez goza de autonomía para aplicar aquella que considere mejor satisface los dictados del constituyente en el caso concreto>>.

Cuando la Corte suprema motiva su negativa al otorgamiento del beneficio pensional en "***Que, para cumplir tal prerrogativa, es decir que el trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato*** genera a este apoderado una preocupación por la falta de análisis que se realizó a este caso en particular por los temas que entrare a explica sintéticamente:

Primero evidenciamos como el texto convencional que contempla la pensión de jubilación nos expresa en su artículo duodécimo:

"DUODÉCIMA. - El Gobierno departamental seguirá reconociendo le pensión de jubilación a todos sus trabajadores, al cumplir veinte (20) años de trabajo y cincuenta (50) años de edad.

*"PARÁGRAFO 1º.- Igualmente reconocerá pensión vitalicia de jubilación en cuantía equivalente al ciento por ciento (100%) del promedio mensual de los salarios devengados en el último año de servicios al trabajador amparado por esta Convención que cumpla o haya cumplido cincuenta (50) años de edad y que labore treinta (30) años o más, continuos o discontinuos, exclusivamente al servicio del Departamento de Antioquia.*

*"PARÁGRAFO 2º.- A los trabajadores que estando vinculados cumplan sesenta (60) años de edad y más de quince (15) años de servicios continuos o discontinuos sin llegar a veinte (20) y deseen retirarse, el Gobierno Departamental les reconocerá una pensión vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual devengado durante el último año, siempre y cuando los servicios hubieren sido prestados exclusivamente al Departamento de Antioquia y en actividades regidas por contrato de trabajo con la Administración Departamental.-".*

Este texto nos demuestra una intención clara por parte de Departamento de Antioquia de otorgarle a sus trabajadores en recompensa a sus labores este beneficio pensional, es importante que el análisis que se le realiza a un texto convencional se desentrañe a la luz de lo que las partes querían en ese especial momento. Si analizamos lo argumentado por la sala de descongestión N°4 nos sitúa en un supuesto factico diferente al expuesto.

Básicamente la Corte Suprema de Justicia en cabeza de la sala de descongestión 4º apoya sus motivos para la negativa de este beneficio en el argumento primigenio "*Para resolver, recuerda la Sala que respecto del artículo 96 de la recopilación de normas convencionales y de laudos arbitrales 1945-2002, correspondiente a la cláusula duodécima de la CCT de 1970, sobre la cual pretenden los actores que se les conceda la pensión de jubilación, ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse esta corporación en innumerables ocasiones, en las que ha concluido que para causar tal prerrogativa, es necesario que el*

trabajador cumpla los requisitos de tiempo y edad dentro de la vigencia del contrato.” Adicional nos remite a la sentencia SL 48888 del 2021, en esta sentencia sintéticamente se establece que:

“...Por esa razón es que la jurisprudencia de la Corte --igualmente importa memorar-- ha asentado que cuando se quiera establecer por las partes de una convención colectiva de trabajo una prerrogativa en beneficio de quien no cuenta con la calidad de trabajador subordinado del empleador o empleadores suscribientes del instrumento, tal estipulación --que en derecho contractual se denomina ‘estipulación para otro’, artículo 1506 C.C.-- debe consignarse explícita y expresamente, pues la convención colectiva de trabajo, como toda convención, está inspirada por el principio rector de la relatividad contractual que supone su no extensión a terceros, salvo disposición legal o contractual en contrario.

De esa suerte, para este caso, al referir el párrafo que encabeza la estipulación convencional a los trabajadores que cumplan 20 años de servicio y 50 de edad, en manera alguna comprendió a personas distintas de las que prestaban servicios a la entidad suscribiente, es decir, de ninguna forma a los que no contaran o ya hubieran perdido esa condición, sino solamente a quienes contando con la calidad de trabajadores durante la vigencia de la convención cumplieran 20 años de servicios y 50 años de edad.”

Evidentemente este caso y los argumentos relacionados por la sala, no puede ser ajustado al accionante, y como se dijo anteriormente no se relaciona con el supuesto fáctico en estudio, puesto que bajo análisis continúan al servicio del Departamento de Antioquia tengo derecho a el reconocimiento de ese beneficio pensional que no solo es un acuerdo claro entre partes, realizado antes del nacimiento del acto legislativo 01, sino que el mismo ya estaba consolidado al momento de la entrada en vigencia del acto legislativo, es evidente que lo que en su momento buscaban las partes era un reconocimiento a los trabajadores por años de labor al servicio Departamento, la edad era solo un requisito de disfrute, pero el verdadero fin de la norma era en cierta forma era recompensar las labores y los años de servicio que estuvo ese trabajador ayudando en la consolidación y crecimiento de las empresas, en este caso el Departamento de Antioquia. No es dable ahora otorgarle un fin diferente al que en un principio quisieron otorgar las partes, desconociendo derechos pensionales ya consolidados.

En sentencia SU027-21 la Corte Constitucional analiza un caso relacionado con la solicitud de reconocimiento de pensión convencional patada por el Departamento de Antioquia y **SINTRADEPARTAMENTO** donde se enfatizó:

...Al respecto, la Sala plena reitera que, en casos como el que ahora se analiza, como se expuso en la parte considerativa de esta sentencia, es evidente que en la jurisdicción laboral ordinaria no existe una única regla interpretativa respecto al alcance que tiene la norma objeto de litigio, sino que la misma admite diversas interpretaciones.

De un lado, que la persona debe acreditar el requisito de la edad en calidad de trabajador activo de la entidad y, por otro lado, que no es necesario cumplir la edad exigida en la convención en vigencia de una relación laboral, para acceder a la pensión de jubilación.

Entonces, aunque a juicio de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia las dos interpretaciones son razonables, lo cierto es que se echa de menos -en los dos fallos- que dicha hermenéutica hubiese tomado en consideración postulados constitucionales como el artículo 53, que obliga a las autoridades judiciales a optar por la interpretación más favorable a los intereses del accionante y no por aquella que lo perjudica (in dubio pro operario).

La Corte evidencia que las autoridades omitieron aplicar el principio de favorabilidad en el presente caso. En cambio, realizaron una interpretación de la norma evidentemente contraria a la Constitución y perjudicial para los intereses legítimos del señor Miguel Alberto Gómez Usuga.

Aunque la Sala Laboral de Descongestión N° 4° de la Corte Suprema de Justicia adujo que la postura del Tribunal Superior de Medellín se funda en razones plausibles de acuerdo con lo dispuesto en la ley, no ahondó en los efectos inconstitucionales que se desprendían de dicha hermenéutica, como el impacto negativo que tenía y aún tiene, en el goce de los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad de trato jurídico y al debido proceso del señor Miguel Alberto Gómez Usuga. Esto también origina un defecto sustantivo en dichas providencias judiciales.

Así las cosas, aunque los jueces gozan de libertad interpretativa no cualquier entendimiento de las normas puede entenderse compatible con el ordenamiento jurídico en un sentido amplio, como lo afirma la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia pues, el sistema jurídico tiene niveles de restricciones a dicha autonomía judicial, entre ellas, la realización de los derechos, principios y deberes constitucionales.

En este marco, la interpretación de las autoridades judiciales no tomó en consideración el principio de favorabilidad para resolver el presente problema jurídico.

Es evidente que la situación de los trabajadores es ajustable a los planteamientos que sustenta la tesis de la sala laboral que considera que "De un lado, que la persona debe acreditar el requisito de la edad en calidad de trabajador activo de la entidad" argumento que aunque no compartimos, compromete aún más la decisión tomada por la sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pues como se mencionó con anterioridad los trabajadores bajo análisis continúan al servicio del accionado DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

De ahí que, la negativa de proteger la seguridad social de los accionantes cuando siempre tuvieron el derecho, pero se le negó con

base en una tesis interpretativa restrictiva que le otorgó el intérprete a la norma convencional, que ni siquiera se ajusta a la situación fáctica transgredió abiertamente los derechos fundamentales de mis representados.

**Segundo Cargo:** La Sentencia SI1557-2022 Incurrió en el Defecto de Desconocimiento del Precedente Judicial y Constitucional.

Argumenta la sala de descongestión 4:

***“Concluyo que los beneficios extralegales que estén en curso para el momento que entró en vigor dicha normatividad, bien sea por vigencia inicial pactada del acuerdo convencional (a cuál respetara si supra el límite dispuesto, según lo dicho en sentencia CSJ SL3635-2020, por las prórrogas previstas en la ley, o en trámite de resolución de conflicto debido a la denuncia de la convención, tendrán máximo, hasta el 31 de julio de 2010.”***

Sin embargo, lo anteriormente expuesto desconoce que la norma convencional sí permite extraer razonable y lógicamente que la edad exigida para acceder a la pensión de jubilación convencional **es un requisito de mera exigibilidad y no de formación o causación**, como ha sido ampliamente reconocido por la Corte Suprema de Justicia, entre otras en las Sentencias SL5334-2015, SL8178-2016, SL8186-2016, SL18101-2016, SL16811-2016, SL19440-2017, SL2802-2018, SL 3063-2018, SL536-2018, STC12517-2019, STC12516-2019, STP166949-2019, STC12928-2019, SL776-2019, STC12928-2019, STC6902-2020, SL3329-2021, SL3671-2021, SL3303-2021, SL286-2023.

En específico, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en esta oportunidad inadvirtió que al interior de la Corporación existen dos interpretaciones plausibles respecto a la exigencia de acreditar el requisito de la edad convencional para acceder al reconocimiento de prestaciones económicas convencionales como la pensión de jubilación. La primera, que considera que tanto el tiempo de servicios como la edad debieron concurrir antes del 31 de julio de 2010; la segunda, sostiene que la edad solo es una condición para exigir dicha prestación económica y no es necesario que su cumplimiento se hubiese otorgado antes de la fecha anunciada por el Acto Legislativo 01 de 2005.

Es decir que, ante esta dualidad interpretativa, la Sala debió de aplicar la interpretación más favorable, la cual hace referencia a que el trabajador demandante le asiste el derecho a reclamar su pensión convencional, pues el requisito de la edad no es de causación sino de exigibilidad.

Es importante resaltar que la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional tienen la función constitucional de unificar la jurisprudencia en su respectiva jurisdicción, según lo establecen los artículos 234, 237 y 241 de la Carta. En ese sentido, sus decisiones constituyen un precedente judicial de cumplimiento obligatorio no solo por los jueces sino por las mismas cortes.

En este sentido, el precedente es el mecanismo que le da facultades a

los funcionarios judiciales para resolver los casos con fundamento en decisiones anteriores, puesto que existen similitudes entre los hechos, los temas constitucionales, las normas y los problemas jurídicos planteados. Así, el precedente se ha definido como "*la sentencia o el conjunto de ellas, anteriores a un caso determinado que, por su pertinencia y semejanza en los problemas jurídicos resueltos, debe necesariamente considerarse por las autoridades judiciales al momento de emitir un fallo*".

En esta materia se han identificado dos clases de precedentes, los cuales se diferencian teniendo en cuenta la autoridad que profiere la providencia previa: el horizontal y el vertical. El primero hace referencia a aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial. El segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales lo determina la Corte Suprema de Justicia o el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción.

En este orden, para determinar si una sentencia o sentencias anteriores son vinculantes y, por tanto, si deben considerarse como precedente relevante para resolver un caso particular, la Corte Constitucional ha señalado los siguientes criterios a tomar en consideración:

(i) En la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente.

(ii) La *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante.

(iii) Los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente.

En el ámbito del derecho a las pensiones convencionales, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido mediante Sentencias SL5334-2015, SL8178-2016, SL8186-2016, SL18101-2016, SL16811-2016, SL19440-2017, SL2802-2018, SL 3063-2018, SL536-2018, STC12517-2019, STC12516-2019, STP166949-2019, STC12928-2019, SL776-2019, STC12928-2019, STC6902-2020, SL3329-2021, SL3671-2021, SL3303-2021, SL286-2023, que: la interpretación más sólida y mejor construida es que el tiempo de servicios a órdenes del empleador es una exigencia que determina la posibilidad de acceder a la prestación. Es decir, que acreditar el requisito de la edad tan solo deviene como una condición para su materialización. Por tanto, es plausible entender que puede adquirirse el derecho a la pensión una - vez se acredite el tiempo de servicio - al momento de cumplir la edad mínima requerida, sin que esta necesariamente hubiese ocurrido antes del 31 de julio de 2010.

Por lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en las sentencias SU-241 de 2015, SU-113 de 2018, SU-267 de 2019, SU-445-



2019, SU-027-2021, SU-165-2022, SU-022-2023, se resuelven problemas jurídicos de reconocimiento de pensiones convencionales, llegando a decisiones similares a las anteriormente expuestas, de las cuales se resaltan las siguientes:

- **Sentencia SU- 267/19.** Referencia: Expediente T-6.909.272. M.P ALBERTO ROJAS RÍOS, en acción de Tutela promovida por **León Darío Metaute Salazar**, contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Segunda de Descongestión Laboral, la cual resolvió:

*"PRIMERO. REVOCAR las sentencias proferidas el 12 de junio de 2018, por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en primera instancia, y el 12 de julio de 2018, por la Sala de Casación Civil de la misma Corte, en segunda instancia, las cuales negaron la acción de tutela formulada por León Darío Metaute Salazar contra la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, Antioquia, Sala Segunda de Descongestión Laboral. En su lugar TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y a la seguridad social del accionante.*

(...)

*TERCERO. ORDENAR a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, profiera una nueva sentencia en la cual observe el precedente adoptado por la Corte Constitucional, en relación con el principio de favorabilidad y su aplicación ante controversias respecto a la interpretación de convenciones colectivas, de conformidad con los lineamientos expuestos en esta providencia.*

- **Sentencia SU- 445 del 2019.** Corte Constitucional, Expediente T-7.225.415 del 26 de septiembre del 2019. M.P. DIANA FAJARDO RIVERA. Concede a **Juan Esteban Restrepo Estrada**, Revoco:

***Primero: - REVOCAR** las sentencias de tutela de primera (Sala de Decisión de Tutelas no 3, Sala de Casación penal de la Corte Suprema de Justicia, 18 de septiembre del 2018) y de segunda instancia (Sala de casación Civil, Corte Suprema de Justicia, 16 de noviembre del 2018) dentro del proceso de la referencia, en las que se había negado el amparo solicitado y, en su lugar, TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y, a la seguridad social, y el principio de favorabilidad en materia laboral de Juan Esteban Restrepo Estrada.*

***Segundo: - DEJAR SIN EFECTOS** la sentencia de 11 de marzo del 2011 de la Sala Decimoctava de Decisión laboral del Tribunal Superior de Medellín, que resolvió la demanda laboral, para reclamar su pensión convencional, así como la Sentencia de 14 de febrero de 2018 de la Sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia que había resultado no casa la sentencia del Tribunal Superior. En su lugar, DEJAR EN FIRME la sentencia del 3 de julio del 2010 del Juzgado Veinte laboral Piloto de Oralidad del Circuito de Medellín que había ordenado el reconocimiento y pago de la pensión convencional de jubilación.*

- **Sentencia SU - 165 de 2022.** Referencia: Expedientes acumulados T-8.329.214 y T-8.335.567 Acciones de tutela instauradas por (i) Ecopetrol S.A. contra la Sala de Descongestión n.º 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y (ii) Luis Fernando Cardozo Rodríguez contra la Sala de Descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia M.P. José Fernando Reyes Cuartas

**Auto 1735/22 Referencia: Solicitud de nulidad de la Sentencia SU-165 de 2022.** Expedientes acumulados T-8.329.214 y T- 8.335.567. Acciones de tutela instauradas por (i) Ecopetrol contra la Sala de Descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y (ii) Luis Fernando Cardozo Rodríguez contra la Sala de Descongestión N° 3 de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado Sustanciador: JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS. Bogotá D.C., diez (10) de noviembre de dos mil veintidós (2022). La Sala Plena de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede a resolver la solicitud de nulidad de la Sentencia SU-165 de 2022.

*Primero. RECHAZAR la solicitud de nulidad de la Sentencia SU-165 de 2022, propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales y de la Protección Social (UGPP), y coadyuvada por el Ministerio de Minas y Energía, Ecopetrol y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Lo anterior, de conformidad con las razones expuestas en esta decisión.*

Por lo anteriormente expuesto, es claro que la sentencia que en esta instancia se pretende cuestionar incurrió en el defecto específico de desconocimiento del precedente judicial y constitucional, pues debió resolver que el requisito de la edad en el caso en específico no era de causalidad, sino de exigibilidad, como ha sido reconocido en el precedente anteriormente expuesto.

## **VII. Competencia.**

Es la Corte Suprema de justicia competente para conocer de esta acción de tutela por mandato del artículo 86 de la C.P., en armonía con los Decretos 2591 de 1991 y Decreto 333 de 2021, por la naturaleza del acto violatorio de los derechos fundamentales.

## **VIII. Declaración.**

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos de la presente acción.

## **IX. Pruebas**

Acompaño con el presente escrito expediente del proceso ordinario objeto de la presente Acción de Tutela.

Oficios Y/O exhibición de Documentos:

Solicito respetuosamente a esa honorable Corporación librar Oficio a la

Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, o estrado judicial correspondiente, con el fin de que remitan en calidad de préstamo **LA TOTALIDAD** del expediente contenido del proceso que contiene la decisión objeto de la presente Acción de Tutela y el Edicto por el cual se notifica.

**X. Anexos.**

1. Documento de identidad.
2. Los documentos enunciados como pruebas.
3. Fallo en sede de casación de la Honorable Corte Suprema de Justicia SL1557-2022 RADICADO No 82609

**XI. Notificaciones.**

**Accionada:**

Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sala de descongestión N° 4 correo electrónico:

**Vinculados:**

Tribunal Superior de Medellín. [seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Juzgado quinto laboral del Circuito.  
[j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Accionante:**

Alcides Manuel Ramírez Molina  
Dirección: carrera 47 No 53-45 Edificio Vicente Villa Piso 9 Medellín –  
Colombia  
Celular: 314 833 66 81  
Correo: [alcidez.ramirezxx@gmail.com](mailto:alcidez.ramirezxx@gmail.com)

Cordialmente,

  
**Alcides Manuel Ramírez Molina**  
CC:15.308.996